

# Informe de Investigación

## Título: La Pretensión Procesal

<b>Rama del Derecho:</b> Derecho Procesal Civil.	<b>Descriptor:</b> Proceso Civil.
<b>Palabras clave:</b> Pretensión, Pretensión procesal y material, Pluralidad de pretensiones, acumulación, desacumulación.	
<b>Fuentes:</b> Doctrina, Normativa y Jurisprudencia.	<b>Fecha de elaboración:</b> 09 – 2011.

## Índice de contenido de la Investigación

<b>1 Resumen.....</b>	<b>2</b>
<b>2 Doctrina .....</b>	<b>2</b>
a)La pretensión.....	2
Pretensión procesal y material.....	2
I. Pretensión procesal.....	2
II. Pretensión material.....	3
Sección Segunda: Pluralidad, de pretensiones.....	3
I. Acumulación de pretensiones.....	4
II. Desacumulación de las pretensiones.....	5
<b>3 Normativa .....</b>	<b>5</b>
Pretensión procesal.....	5
ARTÍCULO 121.- Pretensión procesal.....	5
ARTÍCULO 122.- Demanda obligada.....	5
ARTÍCULO 123.- Pluralidad de pretensiones.....	5
ARTÍCULO 124.- Desacumulación de pretensiones.....	6
<b>4 Jurisprudencia.....</b>	<b>6</b>
a)Pretensión material: Concepto y distinción con pretensión procesal.....	6
b)Principio de congruencia: Imposibilidad de resolver más allá de lo pretendido por las partes.....	8
c)Pretensión procesal: Definición, finalidad y efectos.....	9
d)Incongruencia: Concepto y presupuestos.....	14



## 1 Resumen

Sobre la pretensión y por medio de doctrina, normativa y jurisprudencia, se explican los siguientes temas: pretensión procesal y material, la pluralidad de pretensiones, acumulación y desacumulación de pretensiones, se citan los artículos sobre pretensión en el Código Procesal Civil y se adjunta jurisprudencia sobre los mismos.

## 2 Doctrina

### a) *La pretensión*

[Parajeles]<sup>1</sup>

#### **Pretensión procesal y material**

Aún cuando el artículo 121 del Código Procesal Civil tiene como epígrafe "pretensión procesal" lo cierto es que la norma incluye tanto la procesal como la material.

#### **I. Pretensión procesal**

Se ha dicho que la acción es el derecho subjetivo que tiene toda persona de acudir ante los tribunales de justicia. La parte actora materializa su acción en la demanda y el demandado en la contrademanda, la que inicia el proceso a tenor del artículo 121 del Código Procesal Civil. También se afirma que la acción pone en movimiento la jurisdicción, lo que es correcto porque al materializarse en la demanda, ésta obliga al juez ejercer su potestad jurisdiccional. El artículo 121 en su parte final dice: "podrá pedirlo mediante la demanda o la contrademanda", lo que constituye la pretensión procesal. Para ese fin, la demanda o reconvención debe reunir todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley, y a manera de ejemplo los ocho previstos para la demanda de un proceso declarativo (ordinario o abreviado). Artículo 290 Código Procesal Civil.

Es importante añadir, según lo dispone el artículo 122 del Código Procesal Civil, que nadie está obligado a demandar, ello en virtud del principio dispositivo en la iniciación del proceso. Pero cuando se hace, la pretensión procesal (demanda o contrademanda como

acto procesal) provoca la exigencia de los denominados presupuestos procesales; esto es, de un juez debidamente nombrado (jurisdicción), que sea competente y la capacidad de las partes. La ausencia de algunos de ellos puede protestarse mediante las excepciones previas.

## II. Pretensión material

Es lo que se pide que se declare en sentencia. Ya no se trata de la demanda como un todo -pretensión procesal, sino concretamente de la petitoria. En palabras del artículo 121 cuando se pretenda la declaratoria de un derecho, o la declaración de certeza de una situación jurídica. Como se dijo en el apartado anterior, el escrito inicial que cumpla los ocho requisitos del artículo 290 del Código Procesal Penal constituye una demanda, pero dentro de ellos el marcado 4o. es la pretensión que se formula, y esa petitoria en concreto es la pretensión material. Su relevancia estriba en lo dispuesto en el artículo 99, pues la sentencia del juez debe dictarse dentro de los límites establecidos en la demanda, sin que el juez pueda conceder más ni menos de lo pedido como pretensión material. El juez debe limitarse, en consecuencia, a lo debatido a fin de evitar vicios de incongruencia al dictar el fallo.

### Sección Segunda: Pluralidad, de pretensiones

Lo frecuente, al hablar de competencia de los jueces, es reducir el debate a la objetiva: materia, cuantía y territorio. Sin embargo, el Código Procesal Civil en su artículo 41 recoge la competencia por conexión, la que se produce cuando dos de los tres elementos sean comunes o uno cuando es la causa. Hay que recordar que los tres elementos son el sujeto, el objeto y la causa. El primero versa sobre la identidad de las partes, lo que obliga a pensar en una coincidencia en la persona o personas que componen la parte actora y la demandada. Por ejemplo, en un desahucio, la conexión por igualdad de sujeto sería cuando coincidiera el propietario del inmueble como actor y el arrendatario como demandado. En cuanto al objeto, éste no debe confundirse con el objeto litigioso. El objeto de la conexión es el procesal, lo que se persigue con la pretensión material. En el caso del desahucio el objeto sería el desalojo del arrendatario, y no el inmueble que ocupa porque éste sería el objeto o cosa sobre el cual recae el litigio. Por último, en términos muy sencillos, la causa es el motivo que tuvo la parte para plantear su demanda. Continuando con el ejemplo, no habría conexidad por la causa si un desahucio se promueve por la causal de falta de pago del mes de abril y otro por esa misma causal pero por el mes de mayo. La causal, falta de pago, es la misma, pero el motivo que genera la causal es distinto. En uno es el incumplimiento de la renta del mes de abril y en el otro de una mesada diversa.

## I. Acumulación de pretensiones

El artículo 123 del Código Procesal Civil establece los requisitos para que exista una pluralidad de pretensiones. Lo que persigue esta norma es acumular, en una sola demanda, dos o más pretensiones materiales. Con ello se evita la existencia de otros procesos paralelos, y por supuesto acudir al trámite de la acumulación de procesos. Esta norma se dirige sobre todo a la parte actora, quien al redactar su demanda puede incluir todas las pretensiones materiales de una vez, siempre y cuando se ajuste a las exigencias de la disposición en comentario.

Los requisitos son:

1. Que haya conexión entre ellas. Como se explicó, para que haya conexidad deben estar presentes dos de los tres elementos o la causa si es la única. Por ejemplo, no habría conexión si se pretendiera ejecutar en una misma demanda dos letras de cambio donde el acreedor y el deudor principal es el mismo, pero en una de las dos letras hay avalista. El objeto, la recuperación de lo adeudado coincide, pero no hay igualdad de sujetos ni de causa. La presencia de un avalista en una de las letras impide la igualdad de sujetos en ambos títulos, y el motivo para obligarse el avalista, no presente en la otra letra, hace que la causa sea distinta. Tampoco habría igualdad de sujetos ni de causa de existir dos pagarés a favor de un mismo acreedor, pero el deudor y fiador son recíprocos; en uno A es deudor y B su fiador y en el otro a la inversa B es deudor y A su fiador.
2. Que no se excluyan entre sí. Es el caso típico del artículo 692 del Código Civil, donde es usual que se pida la ejecución forzosa del contrato y la resolución por incumplimiento. Es indudable que son pretensiones que se excluyen entre sí. Sin embargo, la misma norma dispone que en ese supuesto de excluirse podrá acumularse una como principal y la otra como subsidiaria. Bajo ese supuesto, lo correcto es acumular la ejecución forzosa como principal en virtud de que pretende conservar los efectos del contrato, y de no ser posible analizar la resolución contractual como subsidiaria.
3. Que las pretensiones tengan un procedimiento común. En el caso anterior, ambas pretensiones no tienen una tramitación especial, y por ello se pueden debatir en un proceso ordinario si es de mayor cuantía, o bien en un abreviado si es de menor. Distinta es la situación, por ejemplo, cuando se pretende acumular un desahucio con un divorcio, pues el primero se tramita como sumario y el segundo como abreviado.
4. Que el juez sea competente para conocer de ambas pretensiones. Ello ocurre con el ordinario o abreviado por ejecución forzosa y resolución de contrato con daños y perjuicios. Pero lo contrario sucede entre el desahucio como sumario civil y el divorcio como abreviado de familia.

## II. Desacumulación de las pretensiones

De no cumplirse con esos cuatro requisitos, el artículo 124 del Código Procesal Civil establece el trámite a seguir para ordenar la desacumulación de las pretensiones. Con esa finalidad, el juzgado le prevendrá a la parte actora, dentro de un plazo de ocho días, escoger la pretensión que desea se tramite (el desahucio o el divorcio, una letra u otra letra de cambio). Se respeta aquí el principio dispositivo para iniciar el proceso con la pretensión seleccionada por la parte, pero en caso de omisión corresponde al juez sustituir la voluntad y debe escoger aquella que corresponda de acuerdo con las circunstancias. Diría que lo prudente es elegir aquella que resulte acorde con su competencia y el proceso ya definido.

### 3 Normativa

#### *Pretensión procesal*

[Código Procesal Civil]<sup>2</sup>

#### **ARTÍCULO 121.- Pretensión procesal.**

La persona que pretenda la declaratoria de un derecho a su favor, o la declaración de certeza de una situación jurídica, podrá pedirlo mediante la demanda o la contrademanda.

#### **ARTÍCULO 122.- Demanda obligada.**

Nadie podrá ser obligado a demandar, salvo en el caso de jactancia.

#### **ARTÍCULO 123.- Pluralidad de pretensiones.**

En una demanda o contrademanda podrán proponerse varias pretensiones, siempre que haya conexión entre ellas, que no se excluyan entre sí, que el procedimiento sea común, y que el juez sea competente para conocer de todas. Si fueren excluyentes, podrán acumularse como principales y subsidiarias. También podrán acumularse cuando el único elemento común sea la causa.

## **ARTÍCULO 124.- Desacumulación de pretensiones.**

Cuando las pretensiones no fueren susceptibles de ser acumuladas en la demanda o contrademanda, el juez ordenará a la parte que, dentro del plazo de ocho días escoja la de su interés; en su defecto, el juez ordenará tramitar la que corresponda de acuerdo con las circunstancias.

### **4 Jurisprudencia**

#### **a) Pretensión material: Concepto y distinción con pretensión procesal**

##### **Principio de congruencia: Análisis con respecto al principio *iura novit curia***

[Sala Primera]<sup>3</sup>

Voto de mayoría

**"V.-** Respecto al vicio de incongruencia ha dicho esta Sala: **"III.- El artículo 121 del Código Procesal Civil, establece: "Pretensión procesal. La persona que pretenda la declaratoria de un derecho a su favor, o la declaración de certeza de una situación jurídica, podrá pedirlo mediante la demanda o la contrademanda". Si bien este artículo tiene como enunciado "pretensión procesal", de su lectura se colige que la norma va más allá de la mera pretensión procesal, conteniendo también la pretensión material. La pretensión procesal, como bien se sabe, es el acto concreto de materialización del derecho subjetivo e importa la acción que tiene toda persona de solicitar una actuación del órgano jurisdiccional frente a persona o personas determinadas. Es la demanda o la contrademanda en sí. La pretensión material, que es el contenido de la pretensión procesal y se materializa en la petitoria. Es lo que se pide en concreto que se declare en sentencia. Esta última resulta de vital importancia para el juez, porque la petitoria junto con los hechos relativos a la causa, constituyen los límites dentro de los cuales debe dictarse la sentencia. El juez no puede así conceder más, ni cosa distinta a lo pedido como pretensión material, ni fundamentar su fallo en hechos que no hayan sido alegados y probados por las partes. Es decir que, tratándose de conflictos surgidos en el ámbito del interés privado, donde opera la autonomía de la voluntad, corresponde a las partes, en forma exclusiva, determinar los linderos dentro de los cuales ha de desarrollarse el debate. Tal principio se encuentra consignado en el Código Procesal Civil, en su artículo 99: "La sentencia se dictará dentro de los límites establecidos en la demanda. Es prohibido para el juez pronunciarse sobre cuestiones no debatidas respecto de las cuales la ley exige la iniciativa de la parte". En ese mismo sentido el artículo 155 del mismo cuerpo de leyes estatuye, refiriéndose a los requisitos de las sentencias, que éstas "**





*...deberán resolver todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto del debate, con la debida separación del pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos, cuando hubiere varios. No podrán comprender otras cuestiones que las demandadas, ni conceder más de lo que se hubiere pedido...". De allí entonces que el vicio de incongruencia que da cabida al recurso de casación, por razones de forma, se da con respecto a las pretensiones materiales oportunamente deducidas por las partes. Así claramente lo dispone el inciso 3) del artículo 594 del Código Procesal Civil: "Si el fallo fuere incongruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, u omitiere hacer declaraciones sobre alguna de tales pretensiones, hechas a su tiempo en el pleito, o si otorgare más de lo pedido, o contuviere disposiciones contradictorias..." (el subrayado no es del original). Es decir que la incongruencia es el desajuste o falta de armonía entre la petitoria concreta o pretensión material contenida en la demanda y la parte dispositiva del fallo. No hay incongruencia cuando la falta de armonía se da entre la parte considerativa y el por tanto de la sentencia" (Nº 589, de las 14 horas 20 minutos del 1º de octubre de 1999). En otra también dijo: " **III.-** (...)La incongruencia es un vicio de actividad que comete el juzgador al pronunciar el fallo. Singularmente implica un mal uso de los poderes que la ley le atribuye. El Juez, como es bien conocido, está obligado a resolver sobre las pretensiones de las partes y no puede dar más ni cosa distinta, como tampoco preterir lo rogado. En otras palabras, no puede salirse de los temas sometidos a su composición. La in consonancia se manifiesta confrontando la parte resolutive del fallo, que es la que realmente contiene la decisión del caso, con las peticiones realizadas por los litigantes en la demanda o en las excepciones. Cabe agregar que la congruencia, según reiteradamente se ha reconocido, no solo implica resolver sobre los puntos sometidos a la decisión del juez, sino hacerlo en armonía con los hechos alegados como causa petendi. De aquí que el juzgador no pueda apoyar su resolución en supuestos fácticos que los contendientes no hayan invocado. Ahora bien, debe quedar claro que una cosa son los hechos constitutivos de la causa de pedir y otra los que el juzgador tiene por demostrados para dirimir la contienda. La falta de correspondencia lógica entre los hechos probados y la parte dispositiva de la sentencia, no es un yerro formal o de actividad, porque no conlleva el incumplimiento de una conducta procesal. Lo que hay, en esa hipótesis, es una irregularidad que atañe al discurso del juez, a las consideraciones, a la argumentación empleada por éste para cimentar el fallo, o sea, en otras palabras, un error conceptual o de juicio, no de exceso o defecto de poder, que según se expuso, es lo característico de la incongruencia" (Nº 127, de las 14 horas 5 minutos del 13 de diciembre de 1996). Es decir, la congruencia exige la adecuada correlación del fallo judicial tanto con las peticiones deducidas por las partes –*petitum*– como con la causa de pedir –*causa petendi*–. De consiguiente, toda sentencia que no respete los hechos fundamento de la pretensión entablada adolecerá de ese vicio. Aún cuando decida consecuentemente y con plena adecuación a los ruegos contenidos en los escritos de demanda y contestación, la resolución que se emita sin observar la causa de pedir supondrá una modificación de los términos de la controversia. Ello conduciría a una situación de indefensión contraria a los principios constitucionales del debido proceso y defensa, porque se deja inermes a alguna de ellas, sin posibilidad de defenderse sobre los nuevos términos en que se coloca el tema *decidendi* por el juzgador al emitir su decisión. En suma, sólo los hechos esgrimidos por las partes en sus escritos alegatorios esenciales (demanda y contestación) pueden ser*

tenidos en cuenta por el juzgador so pena de incurrir en incongruencia.

**VI.-** En la especie, el hecho en cuya virtud se tilda a la sentencia recurrida de incongruente, a saber, la falta de pago de un alquiler originado en un contrato de arrendamiento, no aparece plasmado en los escritos esenciales de las partes. Surgió de documentos aportados por los actores-reconvenidos (folios 173 a175). El principio “*iura novit curia*” le permite al Juzgador desvincularse respecto de la aplicación de normas o preceptos alegados por las partes a la hora de motivar sus sentencias, pudiendo apoyarse en razones jurídicas distintas a las utilizadas por éstos, sin embargo, no lo exime del deber de abordar todas las cuestiones planteadas y de atenerse a la pretensión ejercitada, mucho menos le permite separarse de su *causa petendi*. En otras palabras, tal principio no autoriza a modificar la causa de pedir. Por tanto, el campo donde el juzgador puede emplear de oficio su conocimiento del derecho se circunscribe a la corrección de los errores y la subsanación de las omisiones que sufra la fundamentación jurídica, con tal de que no se alteren los hechos alegados por las partes. La sentencia recurrida se ajustó al *petitum* de la reconvenición, ordenó el desalojo de los ocupantes del inmueble pedido; desde ese punto de vista el fallo no tiene objeción alguna, sin embargo no puede hacerse extensiva la anterior conclusión a la *causa petendi* que sí aparece modificada en la referida resolución al introducirse un hecho ajeno al litigio, la existencia de un contrato de alquiler y su falta de pago. Recuérdese, los demandados-reconventores alegaron como hecho la existencia de mera tolerancia en la ocupación del inmueble en cuestión por parte de actores-reconvenidos, no de una tolerancia en el pago del alquiler, que es cosa distinta. La desviación operada en la sentencia impugnada, al transformar los hechos que constituyeron el soporte fáctico incorporado al proceso en los escritos alegatorios básicos constituye incongruencia.”

**b) Principio de congruencia: Imposibilidad de resolver más allá de lo pretendido por las partes**

[Tribunal Segundo Civil Sección Extraordinaria]<sup>4</sup>

Voto de mayoría

"III. De conformidad con el numeral 155 del Código de Rito, las sentencias deben resolver todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto de debate y no podrán comprender otras cuestiones que no sean las demandadas, ni conceder más de lo que se hubiere pedido. De no cumplir con lo preceptuado en esa norma, el juzgador puede incurrir en el vicio de incongruencia, que ha sido analizado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos: "III.- De manera reiterada esta Sala ha indicado que la incongruencia consiste en un vicio de actividad que ocurre cuando se presenta evidente contradicción entre las pretensiones de los litigantes y la decisión del juzgador expresada en la parte dispositiva del fallo. Se manifiesta: a) Cuando la sentencia da más de lo solicitado por las partes (extra petita); b) Cuando no resuelve alguna de las pretensiones



oportunamente deducidas (mínima petita); c) Cuando contiene disposiciones contradictorias. El principio de congruencia busca garantizar el orden, la certeza, el equilibrio y el derecho de defensa de cada una de las partes dentro del proceso judicial.” (Resolución 134-F-03 de las nueve horas treinta minutos del catorce de marzo del año dos mil tres). Como se desprende de la anterior cita jurisprudencial, si el juzgador concede algún aspecto no solicitado por las partes, incurre en el vicio de extra petita. Le corresponde al demandante introducir en el libelo inicial los aspectos sobre los cuáles pretende se pronuncie el juez sentenciador, así lo manda el numeral 290 en el inciso 4) ibídem, al contemplar la inclusión de la pretensión procesal en el escrito de demanda, como uno de los elementos necesarios en el contenido de aquella. Es el ordinal 121 del mismo cuerpo legal el que nos dice qué es la pretensión procesal y dispone “La persona que pretenda la declaratoria de un derecho a su favor, o la declaratoria de certeza de una situación jurídica, podrá pedirlo mediante la demanda o la contrademanda.” Se concluye que la parte accionante debe necesariamente insertar un acápite referido a la pretensión en el escrito de demanda y en esa pretensión realizar los pedimentos sobre los cuales espera el tribunal se pronuncie, quedando ceñido estrictamente el órgano jurisdiccional a analizar cada uno de ellos, para determinar su procedencia o rechazo. En este litigio, la parte actora no incorporó pretensión alguna para que se le reconociese el pago de las comisiones que ahora reclama por la vía de recurso de alzada, proceder que carece de asidero jurídico al ser alegado en esta instancia, por tratarse de un aspecto no debatido en el proceso y de haberse concedido, el juzgador sí hubiese quebrantado el artículo 155 del Código Procesal Civil citado. Por lo expuesto, sin necesidad de mayores comentarios, en lo que fue objeto de recurso por la parte demandada, se rechaza la apelación promovida.”

### ***c) Pretensión procesal: Definición, finalidad y efectos***

#### ***Incongruencia: Concepto y alcances***

[Tribunal Contencioso Administrativo Sección I]<sup>5</sup>

Voto de mayoría

“III.- Por disposición del artículo 24, inciso 1, de la Ley Reguladora de Jurisdicción Administrativa, la sentencia debe ser enmarcada dentro de los límites de las pretensiones y las alegaciones deducidas en la fundamentación de la acción. La pretensión resulta ser un elemento fundamental del desarrollo de un proceso judicial, de hecho, es el elemento que, no solo justifica el nacimiento del proceso, pues es requisito fundamental de la acción, sino que es el que determina del todo la existencia del mismo, pues también cualifica la competencia, el tipo de proceso y en general su culminación.- El tema tiene trascendencia, pues la regulación legal no siempre va acorde con el pensamiento doctrinal, de hecho por regla general, suele ir muy a la saga y es la jurisprudencia la que suele tratar de interpretar la norma de manera tal que se ajuste a la doctrina, ello en forma ocasional, pues lo más usual es que esta actividad tienda más a anquilosarse en la letra de la ley y a mantenerse en el retraso del pensamiento jurídico. En consecuencia, en



muchas ocasiones la intención del litigante y del actor se quedan atrapadas en la trampa que hacen la letra legal y el criterio conservador. Sobre todo en la rama del derecho administrativo, que ha tenido una historia breve pero dramática entre la tendencia a controlar la conducta del Estado y someterla al imperio de la ley y la mentalidad de que se trata de una jurisdicción limitada por la división de poderes, las potestades de la Administración y la función de mero control formal del juez, de esa manera que es usual la resolución que rechaza pretensiones que van más allá de esos límites, por ejemplo: "El proceso contencioso administrativo tiene como objeto la declaratoria de nulidad de acto o disposiciones de la Administración por no ser conformes con el ordenamiento jurídico, pero no puede pronunciarse sobre sus intenciones, razones por las cuales, resultan inadmisibles las petitorias que pretenden se declare que la accionante no debe suma alguna por su vehículo, ya que hasta el momento no se le han cobrado; igualmente improcedente es el pronunciamiento abstracto que quiere obtener, en el sentido de que no puede ser grabado, que excede, por las razones expuestas los límites de esta jurisdicción (...).- (Voto 59 de 8:10 Horas del 29 de marzo de 1996, Sección Primera del Tribunal Superior Contencioso Administrativo).- Esta institución procesal, la pretensión, es en sí tan antigua como lo puede ser la existencia misma de un proceso judicial, pues todo gestor de un juicio, sea como acusador (tal vez la primera figura que se dió en la primitiva evolución de la sociedad, cuando un hombre acusó a otro de haberle lesionado) o como demandante (ya en el plano de las relaciones civiles o comerciales), ante todo tiene un propósito, lograr algo, por ende, intrínseca e inherentemente tiene una pretensión. Sin embargo, históricamente la figura no se había distinguido de otras que la acompañaban en la tramitación y no es sino hasta en época reciente que se individualiza su contenido y se la diferencia de otros elementos. El caso es que partiendo de la doctrina general del proceso, no hace mucho el autor argentino Hugo Alsina no lo reconocía y lo confundía sin reparo con el de acción: "El objeto inmediato de la acción es la sentencia, pero esta puede ser de distintas clases, y la acción variará según la sentencia que se pretende. La íntima vinculación que existe entre la acción y el derecho le impone caracteres que influyen en la determinación de la competencia de los jueces..." (Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo I, Parte General. Pág. 349). Una definición más clara, es la del escritor colombiano Jaime Azuola Camacho, que nos refiere, no solo su opinión sino además la de otros juristas calificados: "LA PRETENSION 1. Concepto. Puede afirmarse que la pretensión nace como institución propia en el derecho procesal en virtud del desarrollo doctrinal de la acción y, particularmente, como consecuencia de la concepción abstracta. Etimológicamente, pretensión proviene de pretende, que significa "querer", "desear". En su acepción corriente se concibe como la "solicitud para conseguir una cosa que se desea". Jurídicamente existen varios criterios, que todos ofrecen un fondo común. Esta el de COUTURE, para quien la pretensión es la "autoatribución de un derecho por parte de un sujeto que, invocándolo, pide concretamente se haga efectiva a su respecto la tutela judicial". La pretensión procesal - GUASP, quien como lo hemos observado varias veces, la constituye en el eje de su criterio- "es una declaración de voluntad por la que solicita una actuación de un órgano judicial frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración ". CARNELUTTI, por su parte, en una forma simple, pero de gran significación, dice que es "la exigencia de la subordinación del interés ajeno al interés propio". Entre nosotros, DEVIS ECHANDÍA la concibe como la declaración de voluntad del



demandante para que se vincule al demandado en cierto sentido y para ciertos efectos jurídicos concretos mediante una sentencia". Con fundamento en lo expuesto y tratando de abarcar los dos principales campos, el civil y el penal, podemos afirmar que la pretensión es el acto de voluntad de una persona, en virtud del cual reclama del Estado, por conducto de la rama judicial un derecho frente o a cargo de otra persona. (Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I. Págs. 246-247) Las precisiones anteriores nos lleva a una definición bastante concreta de lo que es la pretensión, criterio a partir del cual se relacionará el agravio planteado y la sentencia dictada y segundo, el puro carácter procesal de ésta en relación al contenido de la pretensión material y el debido proceso.-

**IV.-** La pretensión procesal administrativa. El proceso administrativo tiene por objeto pretensiones procesales que no se diferencian sustancialmente de las demás, aún cuando tradicionalmente se haya creído -y aún se cree por un sector importante de la doctrina- que las pretensiones procesales administrativas -o al menos algunas de ellas- no se deducen frente a una persona distinta del actor, sino frente a un acto, por lo que no dan lugar a un proceso ente partes. Ahora bien, la pretensión procesal administrativa ofrece ciertas notas específicas que la diferencian de las demás, notas que no resulta fácil delimitar. Se han señalado como tales la naturaleza de la persona frente a la que la pretensión se formula y el referirse a actos administrativos. a) La persona frente a la que se formula la pretensión: la pretensión procesal administrativa sería aquella que se deduce frente a la Administración Pública. Puede ser de la Administración contra el particular. b) El acto objeto de impugnación: se ha creído encontrar la nota específica de la pretensión procesal administrativa en que ésta se dirige siempre a impugnar actos administrativos y disposiciones reglamentarias; en ella se solicita la nulidad, anulación o reforma de actos administrativos; mas también a ésta fórmula pueden oponerse algunos reparos: 1) la ley exige la existencia de acto previo, 2) se puede incluir la vía de hecho y 3) también se incluye el restablecimiento de la situación jurídica individualizada. c) El fundamento de la pretensión: la nota que realmente califica la pretensión procesal administrativo es su fundamento: la actuación que se pide al órgano jurisdiccional está fundada en el derecho administrativo. En algún ordenamiento, podrá extenderse el ámbito del proceso administrativo a pretensiones frente a la actuación de la Administración Pública no sujeta al derecho administrativo, pero por lo general es el derecho administrativo el que delimita el proceso.- En concreto, con la materia de lo contencioso administrativa y lo aquí examinado en alzada, se distingue que el objeto del proceso no lo es el acto administrativo sino la pretensión, aspecto que como se señala es un error en el que recaen muchos juristas, la acción en sí no es contra el acto sino contra el Estado autor del mismo, de hecho el objeto del proceso es la pretensión, es lo que el actor pide, lo cual eventualmente puede referirse a un acto y su validez. En autos, con cristalina claridad, se desprende de la formulación de la demanda y su respectiva deducción, que su promovente requirió como extremos a declarar en sentencia de instancia que "...se tenga como idóneas las pruebas presentadas en el proceso administrativo, así como las aquí evacuadas y en consecuencia se proceda **a la nulidad y modificación del fallo administrativo**, declarando sin lugar las diligencias de queja tramitadas en mi contra, **revocando en su totalidad lo que fue motivo de suspensión por un mes en el desempeño de mi cargo como abogado...**", esto es, la apertura de un proceso de



anulamiento sobre un acto administrativo concreto, sea el dictado en sesión ordinaria N° 29-2001, celebrada el tres de setiembre del año dos mil uno, acuerdo N° 8.127, cuyo contenido resolvió: "La Junta Directiva del Colegio de Abogados de Costa Rica, constituida en Consejo de Disciplina, previa deliberación en votación secreta, acuerda: imponerle al Licenciado Otto Giovanni Ceciliano Mora UN MES DE SUSPENSIÓN en el ejercicio de la profesión de abogado. Contra la presente resolución cabe el Recurso de Revocatoria dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la presente, de conformidad con los artículos 346 de la Ley General de la Administración Pública y 12 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados"; y a partir de ello, la procedencia del resto de la pretensión material, cual fue la de "teniéndose la ausencia del suscrito a la audiencia ordenada por el Juzgado Penal de Osa como una audiencia justificada y la violación de la accionada del debido proceso, por no realizar los actos administrativos idóneos tendientes a demostrar a cabalidad lo regulado por el artículo 104 del Código Procesal Penal es claro al determinar que: ...SI EL DEFENSOR SIN CAUSA JUSTIFICADA, ABANDONA LA DEFENSA O DEJA AL IMPUTADO SIN ASISTENCIA TECNICA..., lo cual en respeto del debido proceso debe primero la administración demostrar, determinar y declarar que efectivamente se dieron los presupuestos de abandono de la defensa, todo esto razonando debidamente y por sobre todo habiendo quedado demostrada sin temor a dudas, este procedimiento que nunca se empleo en estas diligencias, nunca se determinó fehacientemente la existencia de un acto de mala fe de parte del suscrito, procediendo la accionada a la aplicación (sic) la regla, sin entrar a considerar e investigar como le corresponde los motivos que dieron a que tal situación se diera, para así poder determinar una sanción o en su defecto el archivo de estas diligencias. Por lo tanto en lo que respecta a la aplicación del proceso administrativo debe declararse su nulidad por insuficiencia en lo que fue su etapa de investigación y recibido de pruebas y violación al debido proceso. 2) Que se obligue a la accionada a respetar el debido proceso y evacuar todas las pruebas que resulten necesarias de acuerdo con la facultad que le confiere la ley, para la verdadera determinación de esta causa administrativa. 3) Que se condene a la accionada al pago de los Daños y Perjuicios ocasionados, los cuales liquidare (sic) en etapa de ejecución de sentencia, pero que consisten en la violación del debido proceso sin resolver y notificar las resoluciones que se en (sic) indicado en la interposición de esta acción consecuentemente la suspensión de un mes del ejercicio de la abogacía, ejecutada en el mes de marzo de (sic) del presente año y pretensión de la accionada de dejar sin efectos los oficios y publicaciones, habiendo sufrido el suscrito el mes de suspensión mes que no pudo ejercer como abogado, en el cual deje de percibir los rubros por concepto de honorarios, no pude asistir a señalamientos judiciales, no pude contestar audiencias e interponer demandas, y otras solicitudes y audiencias tanto en los Tribunales de Justicia como en mi oficina, consecuentemente tuve que cancelar los salarios de mis empleados, el pago de oficina, servicios básicos de la misma, pago de mi casa y mis correspondientes necesidades familiares y alimentarias e igualmente de servicios básicos, todos estos rubros tanto de gastos como de daños y perjuicios que estimo contra la accionada en forma prudencial de la siguiente manera: DAÑOS Y PERJUICIOS en la suma VEINTICINCO MILLONES DE COLONES, sin perjuicios de (sic) y sin limitar el monto que se determine en definitiva en etapa de ejecución de sentencia, los cuales debe resarcir la Accionada como





consecuencia directa de su yerro y de la indefensión que se me ha causado...". De conformidad con el numeral 155 del Código Procesal Civil, las sentencias deben resolver todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto de debate y no podrán comprender otras cuestiones que no sean las demandadas, ni conceder más de lo que se hubiere pedido. De no cumplir con lo preceptuado en esa norma, el juzgador puede incurrir en el vicio de incongruencia, que ha sido analizado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos: "III.- De manera reiterada esta Sala ha indicado que la incongruencia consiste en un vicio de actividad que ocurre cuando se presenta evidente contradicción entre las pretensiones de los litigantes y la decisión del juzgador expresada en la parte dispositiva del fallo. Se manifiesta: a) Cuando la sentencia da más de lo solicitado por las partes (extra petita); b) Cuando no resuelve alguna de las pretensiones oportunamente deducidas (mínima petita); c) Cuando contiene disposiciones contradictorias. El principio de congruencia busca garantizar el orden, la certeza, el equilibrio y el derecho de defensa de cada una de las partes dentro del proceso judicial." ( Resolución 134-F-03 de las nueve horas treinta minutos del catorce de marzo del año dos mil tres). Le corresponde así, al demandante, introducir en el libelo inicial los aspectos sobre los cuáles pretende se pronuncie el juez sentenciador, así lo manda el numeral 290 en el inciso 4) ibídem, al contemplar la inclusión de la pretensión procesal en el escrito de demanda y posterior deducción, como uno de los elementos necesarios en el contenido de aquella. **Es el ordinal 121 del mismo cuerpo legal el que nos dice qué es la pretensión procesal y dispone** "La persona que pretenda la declaratoria de un derecho a su favor, o la declaratoria de certeza de una situación jurídica, podrá pedirlo mediante la demanda o la contrademanda." Se concluye que la parte accionante debe necesariamente insertar un acápite referido a la pretensión en el escrito de demanda y en esa pretensión realizar los pedimentos sobre los cuales espera el Tribunal se pronuncie, quedando ceñido estrictamente el órgano jurisdiccional a analizar cada uno de ellos, para determinar su procedencia o rechazo. El recurso en análisis, se tiñe bajo la sombra de lo conceptuado y de la expresión de los agravios, su solapada intención de apuntar implícitamente un problema de incongruencia entre lo pedido y lo resuelto. En este litigio, ha quedado más que manifiesto, de que los extremos examinados dentro de la sentencia de instancia, no vulneran, extrapolan, o evidencian omisión alguna con el objeto en debate, limitado como ratio previo de litigio por el propio accionante, sino por el contrario, muestra el pronunciamiento en alzada, la correspondencia integral entre lo pedido, lo demostrado y lo resuelto, ajustándose la juzgadora, al momento de resolver, a lo circunscrito a los extremos determinados por el actor, manteniendo el concierto de rigor en la globalidad del proceso. Según se infiere de lo expuesto, el conocimiento judicial estuvo ceñido a un poder absoluto reconocido a las partes en orden a la determinación del cuadro fáctico. Sea, en su fallo, la jueza no traspasó los linderos definidos por lo pedido, alegado y probado por aquéllas. Se repite, lo corrobora el ordinal 155 ab-initio, el cual, refiriéndose a los requisitos de las sentencias, dispone que éstas "...deberán resolver todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto del debate, con la debida separación del pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos, cuando hubiese varios. No podrán comprender otras cuestiones que las demandadas, ni conceder más de lo que se hubiere pedido..." (el subrayado no es del original). Así las cosas, como en el sub-judice se resolvió dentro de los límites establecidos y los elementos fácticos

proporcionados por los interactuantes procesales, no cabe duda en este Tribunal, que la juzgadora de instancia, decidió conforme a las pretensiones esbozadas, no suscitándose o comprobándose, fuera de toda duda, la incompetencia que apunta el agravante en su recurso, al referirse en su aspecto medular que "no debe el juzgador entrar en el fondo a conocer si la sanción se debe dar o no ya que esto no es de su competencia, máxime que el procedimiento administrativo no ha llegado a su final", resultando inócua la apelación en lo que conforma la desolación procesal. De igual manera, y aunque este Tribunal tiene conocimiento comprobado que la sanción disciplinaria dispuesta, en realidad surtió los efectos perseguidos, no obstante la suspensión de la misma en virtud del dictado de la resolución de las quince horas del diecisiete de mayo de dos mil dos, dentro del incidente de suspensión de los efectos del acto administrativo y la retrotracción de la publicación de estilo y del oficio FCA-05-053-2, a la Dirección Nacional de Notariado, los efectos perniciosos o dañinos de tal actuación, no pueden ser reparados en esta oportunidad, por la forma en que se resuelve este pronunciamiento, concordándose así con los alcances que al efecto se dictaron en la sentencia de instancia, abstrayéndose el quid procesal de este litigio de las responsabilidades civiles correspondientes.-"

#### **d) Incongruencia: Concepto y presupuestos**

[Sala Primera]<sup>6</sup>

Voto de mayoría

"**VI.-** Como segundo agravio por la forma, aduce incongruencia entre lo resuelto por el Ad-quem y lo solicitado por la actora. Manifiesta, que si bien el actor señaló y liquidó daños y perjuicios en su escrito de demanda, lo cierto es que no logró demostrar su existencia, ni sus valores reales, por lo que los Juzgadores debieron rechazarlos o al menos no condenar en abstracto. Con relación al vicio de incongruencia, esta Sala ha dicho en reiteradas ocasiones en que consiste el mismo: "**III.-**El artículo 121 del Código Procesal Civil, establece: "Pretensión procesal. La persona que pretenda la declaratoria de un derecho a su favor, o la declaración de certeza de una situación jurídica, podrá pedirlo mediante la demanda o la contrademanda". Si bien este artículo tiene como enunciado "pretensión procesal", de su lectura se colige que la norma va más allá de la mera pretensión procesal, conteniendo también la pretensión material. La pretensión procesal, como bien se sabe, es el acto concreto de materialización del derecho subjetivo e importa la acción que tiene toda persona de solicitar una actuación del órgano jurisdiccional frente a persona o personas determinadas. Es la demanda o la contrademanda en sí. La pretensión material, que es el contenido de la pretensión procesal y se materializa en la petitoria. Es lo que se pide en concreto que se declare en sentencia. Esta última resulta de vital importancia para el juez, porque la petitoria junto con los hechos relativos a la causa, constituyen los límites dentro de los cuales debe dictarse la sentencia. El juez no puede así conceder más, ni cosa distinta a lo pedido





como pretensión material, ni fundamentar su fallo en hechos que no hayan sido alegados y probados por las partes. Es decir que, tratándose de conflictos surgidos en el ámbito del interés privado, donde opera la autonomía de la voluntad, corresponde a las partes, en forma exclusiva, determinar los linderos dentro de los cuales ha de desarrollarse el debate. Tal principio se encuentra consignado en el Código Procesal Civil, en su artículo 99: "La sentencia se dictará dentro de los límites establecidos en la demanda. Es prohibido para el juez pronunciarse sobre cuestiones no debatidas respecto de las cuales la ley exige la iniciativa de la parte". En ese mismo sentido el artículo 155 del mismo cuerpo de leyes estatuye, refiriéndose a los requisitos de las sentencias, que éstas " ...deberán resolver todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto del debate, con la debida separación del pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos, cuando hubiere varios. No podrán comprender otras cuestiones que las demandadas, ni conceder más de lo que se hubiere pedido...". De allí entonces que el vicio de incongruencia que da cabida al recurso de casación, por razones de forma, se da con respecto a las pretensiones materiales oportunamente deducidas por las partes. Así claramente lo dispone el inciso 3) del artículo 594 del Código Procesal Civil: "Si el fallo fuere incongruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, u omitiere hacer declaraciones sobre alguna de tales pretensiones, hechas a su tiempo en el pleito, o si otorgare más de lo pedido, o contuviere disposiciones contradictorias..." (el subrayado no es del original). Es decir que la incongruencia es el desajuste o falta de armonía entre la petitoria concreta o pretensión material contenida en la demanda y la parte dispositiva del fallo. No hay incongruencia cuando la falta de armonía se da entre la parte considerativa y el por tanto de la sentencia" (N° 539 Sala Primera, a las 14:20 horas del 1 de octubre de 1999). En la especie, la sociedad actora solicitó en su demanda se condene a la accionada "a) Al pago de daños y perjuicios ocasionados, que se liquidarán en ejecución de sentencia...", el Tribunal por su parte se limitó a confirmar la condenatoria en daños y perjuicios en abstracto dispuesta por el Juzgado. Es claro entonces, que los Juzgadores de Instancia no incurrieron en el vicio apuntado y que lo alegado por el casacionista no corresponde al concepto técnico de incongruencia, por lo que tampoco resulta atendible el recurso con relación a este cargo. A mayor abundamiento de razones, el artículo 156 del Código Procesal Civil dispone que "Cuando la sentencia contuviera condena al pago de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe si hubiera datos suficientes; de lo contrario, si constare la existencia de esos extremos pero no su cuantía o extensión, se establecerá la condena en abstracto, a reserva de fijar su importe al ejecutar la sentencia, señalando, si fuera posible, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación". En la especie, consta la existencia de los daños y perjuicios ocasionados, los cuales fueron demostrados con prueba abundante (prueba pericial a folio 88 a 91, testimonial de Tania Piña Quesada y Wilda Guiñones y reconocimiento judicial a folio 93 a 95), no así la cuantificación de los mismos, por lo que lo procedente era, tal y como lo dispusieron los juzgadores de instancia, diferir su cuantificación a la etapa de ejecución del fallo."

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 Parajeles Vindas, G. (2000). Curso de Derecho Procesal Civil con Jurisprudencia. Tercera Edición. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A. San José, Costa Rica. Pp. 71-75
- 2 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley número 7130 del dieciséis de agosto de 1989. Código Procesal Civil. Fecha de vigencia desde: 03/11/1989. Versión de la norma: 9 de 9 del 04/12/2008. Datos de la Publicación: N° Gaceta: 208 del 03/11/1989. Alcance: 35.
- 3 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 1022 de las ocho horas delveintitrés de diciembre de dos mil cinco. Expediente: 99-000722-0182-CI.
- 4 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN EXTRAORDINARIA.- Sentencia número 29 de las nueve horas veinticinco minutos del quince de febrero de dos mil siete. Expediente: 04-001704-0182-CI.
- 5 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA.- Sentencia número 203 de las once horas treinta minutos del veintidos de julio de dos mil ocho. Expediente: 02-000110-0163-CA.
- 6 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 787 de las nueve horas cincuenta minutos del diez de octubre de dos mil dos. Expediente: 98-000492-0184-CI.